

*Corpus Iuris Canonici* previsibles en contra de la teoría de Osma en relación con la negación del carácter sacramental de la penitencia en el sentido explicado por la Iglesia, la no necesidad del sacerdote como ministro y las serias dudas sobre el valor de las indulgencias. Obviamente, Pedro de Osma está más en la línea de los protestantes y sus precursores que en la de la Iglesia Romana. Juan de Salamanca representa la postura de esta última frente a las teorías de Pedro de Osma. Su refutación parece bastante incisiva en cuanto a la penitencia. En cambio, su sacramentología general es más endeble, como puede verse cuando intenta refutar a Pedro de Osma, porque había dicho o escrito que «los sacramentos no fueron instituidos por Cristo en cuanto a todos sus elementos y, por consiguiente, no todos conceden que todos los sacramentos hayan sido instituidos por Cristo de modo inmediato».

La publicación de este volumen, cuidadosamente preparada por el doctor Ramón Hernández, quinientos años después de formularse las tesis de Osma y su refutación por Juan López de Salamanca, es no sólo importante y oportuna, sino que representa, además, una nueva singladura en la investigación teológica, por la que siempre se distinguió el Convento de San Esteban de los Dominicos de Salamanca. Durante los últimos decenios los maestros de este centro han venido publicando una interesante serie de monografías y ediciones de textos, que son bien conocidas por los investigadores, aunque quizá no tanto como se merecen. En 1975 se crea en el mismo Estudio Teológico del Convento de San Esteban de Salamanca el Instituto Histórico Dominicano. Este volumen que reseñamos representa el tomo 29, A 13 de la antigua serie y el primer fruto maduro del nuevo Instituto fundado hace dos años.

Como observación crítica, me permitiré indicar que el texto editado por Menéndez y Pelayo ya había sido corregido y adicionado por F. Stegmüller, «Pedro de Osma», *Römische Quartalschrift* 43 (1935) 263-66, estudio que no se utiliza en el presente libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LUCET, B.: *Les codifications cisterciennes de 1237 et de 1257* (Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1977) 402 pp.

Los siglos XIII y XIV representan en la historia de las colecciones canónicas la era de las grandes codificaciones. Cada una de ellas recoge y pone al día las normas *extravagantes* emanadas desde la codificación anterior. Así es como se formó la mayor parte del *Corpus Iuris Canonici*. La misma trayectoria se registra en la historia legal de la Orden Cisterciense, en la que se realizan otras tantas codificaciones de su disciplina en los años 1202, 1220, 1237, 1257, 1289, 1316, 1339 y 1350. En 1964, el mismo autor de este libro publicó las dos primeras de las codificaciones aquí mencionadas, que per-

manecían inéditas. En el presente volumen se contiene una edición crítica de las de 1237 y 1257: de la primera había ediciones imperfectas del siglo XVIII y XIX, mientras que la segunda permanecía inédita. Las *Consuetudines* originales de los cistercienses fueron enriquecidas anualmente en los capítulos generales de la Orden, que ponían al día constantemente la disciplina de la Orden cisterciense. Estos estatutos anuales constituían un material bastante disperso, si no se compilaba en una colección unitaria. Tal es el sentido y finalidad de las codificaciones aquí mencionadas. El presente libro constituye una investigación modelo. El autor ha tenido que revisar la mayoría de las bibliotecas del viejo Continente para rehacer la tradición manuscrita de estos textos. De su difusión real no parece dar idea aproximativa el número realmente escaso de manuscritos que hoy día se conocen. Pero ésta es la suerte de muchas obras jurídicas, que se destruyeron al dejar de ser actual su contenido como derecho vigente.

El Derecho canónico de los cistercienses fue pionero en su época, hasta tal punto que el Concilio 4 Lateranense de 1215 recomienda algunas de sus instituciones como modélicas para el resto de las familias monacales (cfr. c. 12 de dicho Concilio). Esto se refiere precisamente a los capítulos generales, que el canon citado establece con frecuencia trienal, y a la visita canónica. Para echar a andar la institución de los capítulos, prescribe el Concilio que sean invitados dos abades cistercienses, como expertos en el funcionamiento de tales asambleas. Este aspecto de las relaciones del derecho de los cistercienses con el Conc. 4 Lateranense no es tocado por el autor de este libro. Estudiando dicho Concilio Ecuménico, vino a mis manos uno de los estatutos que aquí se publican (Codificación de 1257, VII 2) sobre la visita canónica, con una larga prehistoria en las anteriores codificaciones. El códice a que me refiero es el MS Vat. lat 2692. Aparte de las constituciones del Concilio 4 Lateranense, y de otras piezas canónicas, contiene en el fol. 93v-94r la «*Forma uisitationis*», que comienza igual que en la presente edición crítica de B. Lucet (p. 283) y concluye «*legendam sequenti anno in capitulo in uisitatione*». O sea, que da el texto completo común a las dos recensiones, y ofrece parte del de la segunda recensión, omitiendo las doce líneas finales de la segunda recensión. Por lo demás, este nuevo códice no añade otra variante de especial interés. Una inscripción en el margen superior del fol. 94r parece indicar que este códice estuvo en el Monasterio de S. Andrés sobre el Traisen, distrito de St. Polten (Austria): «*Iste liber est monasterii S. Andree cis Traysmam*». Esta circunstancia de haber pertenecido el códice a un monasterio no cisterciense, sino agustiniiano, sitúa este texto sobre la visita canónica dentro de las perspectivas del Conc. 4 Lateranense, es decir, como norma que interesaba no sólo a los miembros del Císter, sino también a las demás familias monacales. De hecho, el texto aparece aquí incluso físicamente a continuación del texto de las constituciones del Concilio 4 de Letrán de 1215.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA